

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. Normativa aplicable y establecimiento del Impuesto.

1.- De acuerdo con el art. 15.1 y 59.2 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LRHL), se acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

2.- El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se registrará:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la LRHL; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.
- c) En lo referente al hecho imponible, Sujetos Pasivos, Exenciones, Reducciones, bonificaciones, Base Imponible, Base Liquidable, periodo impositivo y Devengo, se estará a lo dispuesto en los artículos 104 y siguientes de la LRHL.

Artículo 2. Base imponible.

La Base imponible de este impuesto se determinará según lo dispuesto en el art. 107 de la LRHL.

Artículo 3. Valor del terreno.

El valor del terreno a efectos de este impuesto se determinará según lo dispuesto en el art. 107.2 de la LRHL.

Se establece una reducción del 40% para el supuesto contemplado en el artículo 107.3 RDLeg 2/04 (nueva valoración catastral).

Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales, con los límites que establece el art. 107.3 de la LRHL.

Artículo 4. Incremento de valor de los terrenos.

Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, se aplicará según las reglas del art. 107.4 un porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

- | | |
|-------------------------------------|-------|
| a) Periodo de uno hasta cinco años: | 3,2 % |
| b) Periodo de hasta diez años: | 2,9 % |
| c) Periodo de hasta quince años: | 2,8 % |
| d) Periodo de hasta veinte años: | 2,7 % |

Artículo 5. Tipo de gravamen.

En aplicación de lo establecido el art. 108 de la LRHL el tipo de gravamen será: 30%

Artículo 6. Bonificaciones.

En virtud del artículo 108.4 de la LRHL, se concederá una bonificación del 50% de la cuota del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, hasta segundo grado de consanguinidad, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes hasta segundo grado de consanguinidad, cuando se den las siguientes circunstancias:

I.) El bien o derecho de transmisión habrá sido vivienda habitual del causante hasta la fecha de devengo del impuesto y, al menos, durante los dos últimos años, lo que se acreditará con certificado de empadronamiento.

I.) El beneficio se aplicará, a solicitud del beneficiario, siempre que la declaración del impuesto se presente en los plazos legales establecidos en esta ordenanza, es decir, los plazos previstos en artículo 110 LRHL.

Artículo 7. Régimen de declaración e ingreso.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el organismo gestor la declaración en el impuesto, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y será de aplicación el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.